

Hacia una definición integral de defensa penal eficaz. Un análisis crítico de la jurisprudencia de la Corte Interamericana

Towards a Comprehensive Definition of Effective Criminal Defense. A Critical Analysis of Inter-American Court Jurisprudence

Solín Núñez

 <https://orcid.org/0009-0008-2571-3417>

Procuraduría Especializada en Delitos de Tráfico de Drogas. Perú
Correo electrónico: snunez@mininter.gob.pe

Javier H. Espinoza Escobar

 <https://orcid.org/0000-0002-9906-0526>

Universidad Privada Norbert Wiener. Perú
Correo electrónico: javier.espinoza@uwienner.edu.pe

Recepción: 24 de diciembre de 2024

Aceptación: 24 de febrero de 2026

Publicación: 13 de marzo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.19825>

Resumen: Esta investigación examina el derecho a la defensa penal efectiva en el contexto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Si bien se la reconoce como una garantía fundamental del proceso penal, su interpretación y aplicación revelan vacíos e inconsistencias que generan incertidumbre jurídica y complican su implementación en los sistemas judiciales de los Estados parte. El objetivo principal del estudio es identificar y justificar los elementos constitutivos de este derecho. Con base en una metodología cualitativa, se analizan críticamente seis sentencias históricas de la Corte. El enfoque inductivo nos permite identificar patrones recurrentes y deficiencias conceptuales. El estudio propone cuatro elementos esenciales para clarificar y fortalecer este derecho: planeación estratégica, enfoque crítico de las acciones procesales, ejecución de actos procesales necesarios y relevantes, y tutela exclusiva de los derechos del imputado.

Palabras clave: derechos humanos; contenido de los derechos humanos; derecho de defensa; defensa penal eficaz; proceso penal.

Abstract: This research examines the right to an effective criminal defense within the framework of rulings by the Inter-American Court of Human Rights. While recognized as a fundamental guarantee of criminal proceedings, its interpretation and application reveal gaps and inconsistencies that create legal uncertainty and complicate its implementation within the judicial systems of Member States. The main objective of the study is to identify and substantiate the constitutive elements of this right. Using a qualitative methodology, six landmark rulings of the Court are critically analyzed. An inductive approach allows for the identification of recurring patterns and conceptual deficiencies. The study proposes four essential elements to clarify and strengthen this right: strategic planning, a critical approach to procedural actions, execution of necessary and relevant procedural acts, and the exclusive protection of the defendant's rights.

Keywords: human rights; content of fundamental rights; right to defense; effective criminal defense; criminal proceedings.

Sumario: I. *Introducción.* II. *La defensa eficaz en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Principales casos.* III. *Contribuciones relevantes de la Corte IDH sobre la defensa penal eficaz.* IV. *Análisis crítico del tratamiento jurisprudencial de la Corte en torno al derecho a la defensa penal eficaz. Necesidad de una delimitación de su contenido.* V. *Contenido del derecho a la defensa penal eficaz. Sus elementos configuradores.* VI. *Conclusiones.* VII. *Referencias.*

I. Introducción

La Corte IDH es el tribunal de protección de derechos humanos del sistema interamericano. Conoce de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). A través de su función contenciosa y consultiva, desempeña un papel crucial como “último intérprete” al momento de interpretarla y aplicarla. Debido a la naturaleza abstracta y general de la Convención, así como de los derechos que esta reconoce, es necesario que la Corte desarrolle una interpretación clara sobre su contenido y alcances. Sin esta labor se generan, inevitablemente, problemas al momento de su aplicación práctica. Además se afecta a la previsibilidad y certeza jurídica y, con ellas, la vigencia efectiva de los derechos humanos.

Sin embargo, pese a las expectativas depositadas en este organismo, no siempre cumple con su rol de interpretar y delimitar el contenido de los derechos consagrados en la CADH. Así ocurre con el derecho a la defensa penal eficaz. Esta carencia no es menor, pues la interpretación realizada por la Corte tiene “el mismo valor que la letra del Pacto, e incluso será su-

perior a la redacción de éste, porque como intérprete final del mismo fija la superficie y el alcance de sus cláusulas escritas” (Sagüés, 2010, p. 126).

Con base en esta realidad, en la presente investigación se ponen en evidencia las deficiencias incurridas en las sentencias de la Corte IDH al momento de abordar el derecho a la defensa penal eficaz; asimismo, se identifican y justifican los elementos o condiciones mínimas que deben integrar el contenido del derecho a la defensa eficaz en el proceso penal; con el objetivo de fortalecer su protección, efectiva vigencia y aplicación práctica en los Estados miembros de la Convención.

La investigación presenta la siguiente estructura. En el primer apartado se muestran los principales pronunciamientos de la Corte IDH sobre el derecho a la defensa penal eficaz. El segundo deja en evidencia las contribuciones relevantes de dichos pronunciamientos. El tercero muestra el análisis crítico de dichos pronunciamientos, al poner de manifiesto los vacíos y deficiencias en los que incurre el tribunal y la necesidad de delimitar el contenido del derecho a la defensa penal eficaz. En el cuarto apartado se identifican y justifican los elementos que conforman el derecho a la defensa penal eficaz. Finalmente, se formulan las respectivas conclusiones.

II. La defensa eficaz en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Principales casos

Son diversas las sentencias en las que la Corte IDH ha abordado el derecho a la defensa penal eficaz. En ellas se lo considera un componente esencial del debido proceso y una piedra angular para garantizar la justicia en los sistemas penales de los Estados parte. Así también, se ha intentado delinear sus principales características y alcances. A continuación, se exponen dichas sentencias.

1. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*

El primer pronunciamiento en relación con la defensa eficaz tuvo que ver con el carácter adecuado que debe tener el ejercicio defensorial del abogado en el proceso penal. En el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (1999), sostiene que la asistencia letrada no configura un mero formalismo:

141. [...] las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.

Este antecedente jurisprudencial es la primera referencia para conceptualizar a la defensa eficaz como una defensa procesal real y efectiva en contraposición a una defensa ritualista o formal. Así, se destaca por primera vez que un debido proceso penal no se garantiza con la mera asistencia física de un abogado que no conoce del caso. No abunda más al respecto.

2. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*

Posteriormente, en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004), advierte que:

147. [...] para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías [...], es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.

En esta sentencia, la Corte IDH utiliza el término “defensa adecuada” y destaca la necesidad de observar todos los requisitos que garanticen la titularidad y el ejercicio efectivo de los derechos en un proceso. Aunque no los enumera específicamente, establece que estos deben ser aquellos que aseguren la adecuada defensa de las personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En este sentido, puede entenderse que una “defensa adecuada” implica una serie de condiciones prácticas y legales que permitan su materialización efectiva. Aun cuando el tribunal no utiliza de forma explícita el término “defensa eficaz”, podría interpretarse que esta es un componente necesario de la adecuación, en la medida en que una defensa competente y efectiva resulta fundamental para garantizar la plena vigencia de las garantías procesales.

3. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*

En el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010), se pronunció de la siguiente forma:

155. [...] el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.

En esta ocasión, aun cuando se refiere a los defensores de oficio, la Corte le otorga contenido a la defensa eficaz, al afirmar que no se trata de una formalidad, sino que la vincula con una acción positiva; la actuación diligente del abogado patrocinador con el fin de proteger los derechos y garantías del imputado y asegurar al acusado una representación real y sustancial.

4. *Caso Girón y otros vs. Guatemala*

En comparación con los pronunciamientos precedentes, en el *Caso Girón y otro vs. Guatemala* (2019), la Corte desarrolla con más amplitud la cuestión de la defensa eficaz del imputado penal. Son significativos los siguientes alcances:

99. La Corte ha señalado que el derecho de defensa implica que esta sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana [...].

101. [...] es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpa-do de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional.

102. La Corte considera que la asistencia jurídica debe ser ejercida por un profesional del derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, *inter alia*, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. Es por ello que la Corte confirma, que en los casos de los procesos penales, la defensa tiene que ser ejercida por un profesional del derecho dado que significa una garantía del debido proceso y que el investigado será asesorado sobre sus deberes y derechos y de que ello será respetado. Un abogado, asimismo, puede realizar, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas y puede compensar adecuadamente la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad en relación con el acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.

Según la Corte IDH, la defensa técnica penal debe ser eficaz, adecuada, diligente y llevada a cabo por un profesional del derecho para asegurar una protección efectiva de los derechos del imputado y evitar que se convierta en una formalidad sin efectos reales. Estos profesionales jurídicos deben estar debidamente calificados, especialmente en procesos penales. De esta forma, se garantizará el debido proceso, se brindará una asesoría integral sobre los derechos y deberes del imputado, se realizará un análisis crítico de las pruebas y se asegurará un acceso equitativo a la justicia.

Sobre la defensa pública, el tribunal incide en la necesidad de un diligente desempeño de los defensores para preservar las garantías del imputado. Lo contrario implicaría una defensa meramente formal que resulta insuficiente de cara a la protección de los derechos del imputado. Por ello, la rigurosidad de los procesos de selección y la capacitación continua de los defensores públicos se convierte en una exigencia ineludible si se busca garantizar la defensa pública adecuada.

5. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*

En el *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador* (2015) se desarrolla con más amplitud el derecho a la defensa eficaz. Además de ratificar lo referido en las sentencias precedentes, la Corte IDH advierte que una defensa ineficaz implica una negligencia inexcusable o una falla manifiesta susceptible de generar efectos contrarios a los intereses del imputado.¹ A su vez, puntua-

¹ *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador* (2015, párr. 164): “En atención a lo anterior,

liza que una defensa ineficaz no significa una divergencia con la estrategia de defensa o un resultado inconforme del proceso² e identifica seis supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración a la defensa eficaz:

- a) No desplegar una mínima actividad probatoria.
- b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado.
- c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal.
- d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado.
- e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos.
- f) Abandono de la defensa.

También establece que las autoridades judiciales tienen el deber de garantizar la vigencia de una defensa eficaz. Así, deben ejercer un control y decidir lo correspondiente si constatan una defensa técnica que actúe sin la debida diligencia o con fallos sustanciales.³ Finalmente, el tribunal es categórico al afirmar que una defensa ineficaz produce un estado de indefensión en el acusado.⁴

la Corte considera que, para analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, tendrá que evaluar si la acción u omisión del defensor [...] constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado”.

² *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador* (2015, párr. 166): “Además, es pertinente precisar que una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse, como se mencionó, una negligencia inexcusable o una falla manifiesta [...]”.

³ *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador* (2015, párr. 168): “[...] Si es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. Ciertamente, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales. Tal deber de tutela o de control ha sido reconocido por tribunales de nuestro continente que han invalidado procesos cuando resulta patente una falla en la actuación de la defensa técnica”.

⁴ *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador* (2015, párr. 174): “En las circunstancias descritas, la Corte considera que las fallas manifiestas en la actuación de los defensores públicos y la falta de respuesta adecuada y efectiva por parte de las autoridades judiciales colocó a José Agapito Ruano Torres en un estado de total indefensión, lo cual se vio agravado por el hecho de encontrarse privado de libertad durante toda la sustanciación de su proceso”.

6. Caso *Álvarez vs. Argentina*

En esta sentencia, de 24 de marzo de 2023, la Corte IDH no se refiere de forma explícita a la defensa eficaz, pero sí hace referencia a la diligencia debida e idoneidad en el desempeño de los defensores públicos. En efecto,

140. [...] el hecho de nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que dicho defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales de la persona acusada y evitar que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza.

Se trata de garantizar igualdad de armas con la acusación. Ello implica contar con defensores idóneos, capacitados y autónomos (*Caso Álvarez vs. Argentina*, 2023, párr. 140). Finalmente, el tribunal puntualiza que la efectividad del derecho de defensa se debe evidenciar en todas las etapas, e incluso las impugnaciones. Ha precisado que la falta de promoción de recursos o su indebida fundamentación puede constituir una violación al derecho a la defensa técnica eficaz (*Caso Álvarez vs. Argentina*, 2023, párrs. 143-145).

III. Contribuciones relevantes de la Corte IDH sobre la defensa penal eficaz

De los pronunciamientos antes reseñados es posible identificar cuatro aportes relevantes de la Corte en relación con la defensa eficaz, como una institución procesal de primer orden en el proceso penal. A continuación se precisan dichos aportes, junto con la fundamentación que sustenta su relevancia en el marco de la vigencia efectiva del derecho a la defensa penal eficaz.

1. *La defensa penal eficaz constituye un derecho*

Para la Corte IDH la defensa penal eficaz constituye un derecho, aunque no ha explicitado las razones que justifican su reconocimiento como tal. Este aporte resulta crucial, pues disipa desde el inicio cualquier polémica o duda en torno a su carácter de derecho fundamental. Esto resulta especialmente relevante ante la ausencia de una regulación explícita en la Convención, lo cual podría generar incertidumbre respecto a su existencia y condición de exigen-

cia jurídica básica —derecho—. Al ser así, en esta investigación se sostiene que, efectivamente, la defensa penal eficaz constituye un derecho por las siguientes consideraciones:

La condición de derecho y garantía de la defensa eficaz puede inferirse a partir de una interpretación sistemática de los artículos 8o., numeral 2 literal d),⁵ y 25⁶ de la CADH, referidos a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente. Se trata, por tanto, de un derecho implícito; esto es, un bien básico debido en justicia, no expresamente contenido en la Convención (Chávez-Fernández y Valdivia, 2016, p. 69).⁷

Sobre su justificación material como derecho fundamental, se advierte que los derechos fundamentales pueden entenderse como bienes humanos que corresponden al hombre por tener naturaleza y dignidad (Castillo, 2014). En tal sentido, se convierten en condiciones básicas para asegurar el desarrollo pleno de la persona en cualquiera de los ámbitos en los que se desenvuelva socialmente. Si esto es así, en el ámbito del proceso penal, la defensa eficaz se posiciona como una de tales condiciones.

El proceso penal representa el método más eficaz de la sociedad civilizada para enjuiciar a personas acusadas de delitos. En este contexto, el imputado no debe ser tratado como un objeto, sino como un sujeto procesal con derechos y obligaciones derivados de su condición de persona (Cubas, 2015), dentro de los cuales se encuentra la posibilidad de defender su posi-

⁵ Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8o., numeral 2): “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

⁶ Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25): “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

⁷ Téngase en cuenta que el artículo 29, inciso c) de la CADH reconoce los derechos implícitos cuando establece que “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno”.

ción procesal (Cruz, 2018). Por tanto, tiene derecho a participar activamente, de tal forma que pueda influir en el resultado del proceso mediante el ejercicio de sus derechos (Pérez, 2014). ¿Cuál es la forma más significativa de influir? A través de su abogado defensor.

Si bien la defensa material del imputado es ineludible, su real eficacia estará condicionada a una ejecución informada y coordinada con su defensa técnica quien debe actuar con la debida competencia profesional. Lo contrario implicaría tratar al imputado como un objeto, pues únicamente se le asignaría un abogado con una actuación defensorial aparente, formal o ficticia.

Brindar un trato digno al imputado conlleva, entre diversas exigencias, el respeto irrestricto de su derecho a contar con la asistencia de un abogado y garantizar que este desempeñe sus funciones con un nivel mínimo de competencia y eficacia. En términos simples, tratar con dignidad al imputado implica que un profesional del derecho cumpla de manera apropiada con la protección de sus derechos, los cuales enfrentan una amenaza potencial e irreversible por parte del poder punitivo estatal. Por consiguiente, dado que, por un lado, el proceso penal es la forma más adecuada y aceptada por la sociedad para procesar a las personas por presuntos delitos y, por otro, que este mismo proceso exige la asistencia de un abogado competente, entonces una condición mínima para el respeto a la dignidad humana de cualquier persona procesada es que cuente con una defensa técnica eficaz.

En este contexto, la defensa técnica eficaz emerge como un mecanismo fundamental para alcanzar la realización plena de la persona procesada, específicamente, en lo que respecta a la protección de sus derechos y, en especial, de su libertad. Contribuye significativamente al perfeccionamiento y satisfacción de una necesidad humana; ser tratado como persona digna durante el proceso y respetar los derechos que están en juego. En consecuencia, la defensa eficaz se consolida como un derecho fundamental.

A partir de este reconocimiento se derivan todas las consecuencias jurídico-procesales destinadas a asegurar su cumplimiento e impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado “por el ejercicio del poder estatal” (Maier, 1989, p. 230). En el ámbito del proceso, el derecho a la defensa eficaz implica una prohibición para el Estado de no entorpecer o restringir la labor del defensor y un deber de actuar facilitando que el imputado y su defensor realicen todos los actos necesarios para desvirtuar la pretensión punitiva (Cruz, 2015).

2. *No hay defensa eficaz sin defensa pública —y privada— capacitada*

Como consecuencia de la consideración de la defensa eficaz como derecho y su fin protector de los derechos de una persona imputada, cuando se trate del servicio de defensa ofrecido por el Estado, la Corte IDH exige que se implementen procesos de selección rigurosos y se ofrezca capacitación continua a los defensores públicos, quienes constituyen una garantía jurídico-constitucional que asegura la presunción de inocencia del inculpa-do (Estrada, 2016). En efecto, la calidad de la defensa pública se convierte en una cuestión de justicia y protección de los derechos fundamentales, pues el trabajo de los defensores públicos “constituye un aspecto esencial para el fortalecimiento del acceso a la justicia y la consolidación de la democracia” (Comité Jurídico Interamericano, 2016).

Por esta razón, la implementación de procesos de selección rigurosos para los defensores públicos se convierte en una exigencia ineludible para garantizar una defensa técnica competente. Dichos procesos no deben consistir sólo en la revisión de credenciales académicas y la experiencia profesional de los candidatos, sino que debe incluir la comprobación de su integridad ética, la aptitud para comprender la complejidad de los casos y la empatía hacia los imputados. De la misma forma, con base en el constante cambio del entorno legal y del sistema judicial, es necesaria la capacitación continua de los defensores públicos. Este enfoque se alinea con los Principios de las Naciones Unidas sobre asistencia jurídica, que exigen cualificación y capacitación para quienes trabajan en sistemas de justicia penal (ONU, 2013).

Estas mismas exigencias deben extenderse a los defensores privados. Si bien la Corte IDH sólo se refiere a los defensores públicos, es evidente que la defensa privada debe cumplir con un estándar mínimo de preparación, pues de lo que se trata es de garantizar los derechos del procesado mediante una defensa mínimamente adecuada. En suma, al evaluar la eficacia de la defensa penal, no debería establecerse ninguna distinción basada en el origen de dicha defensa; esto es, si es pública o privada. En ambos casos, la defensa penal eficaz exige competencia y preparación de sus ejecutores.

3. *La defensa eficaz implica asesoramiento integral y control crítico de las pruebas de cargo*

En el *Caso Girón y otros vs. Guatemala*, el tribunal manifestó que la defensa eficaz implica que el abogado patrocinador debe brindar asesoramiento integral sobre los derechos y deberes del imputado y que aquel debe realizar un análisis crítico de las pruebas y asegurar un acceso equitativo a la justicia. Así, para que la defensa penal sea eficaz, el abogado debe proporcionar al imputado una guía en el complejo sistema legal y ofrecer un asesoramiento que abarque la explicación detallada de los derechos y deberes del imputado, el análisis de consecuencias legales y la orientación en cada etapa del proceso penal. Con ello se busca que el imputado esté completamente informado y capacitado para tomar decisiones fundamentadas.

Asimismo, al abogado le corresponde desarrollar una defensa que constituya una auténtica antítesis de la acusación (Nakazaki, 2006). Esto se logrará con la adopción de una postura crítica frente a cada argumento que respalda la acusación. Por tanto, debe llevar a cabo un análisis con un enfoque escéptico en todos los casos y por cada afirmación hecha por el ente acusador. A su vez, el control crítico de las pruebas se posiciona como una de las habilidades distintivas del abogado competente. Más allá de aceptar pasivamente la evidencia presentada, debe sumergirse en un proceso meticuloso de evaluación y cuestionamiento a la forma en que se obtuvo la fuente de la prueba, su admisión en el proceso, su actuación y valoración.

La capacidad para discernir entre pruebas relevantes e irrelevantes, así como para identificar posibles vacíos o deficiencias probatorias, constituye una herramienta invaluable en la defensa del imputado. Esto no es otra cosa que la consolidación del contradictorio, que constituye “el más importante instrumento de control del método de prueba acusatorio, por lo que se debe admitir el carácter de contradictor en todo acto probatorio, para que la contienda sea leal” (López, 2013, p. 42). Por tanto, el abogado competente no sólo se limita a la interpretación superficial de la prueba de cargo, sino que lleva a cabo una revisión exhaustiva. Busca posibles inconsistencias, violaciones de derechos y otras cuestiones que puedan afectar la validez de las pruebas presentadas en su contra.

4. La defensa eficaz involucra una protección efectiva de los derechos del imputado

Finalmente, otra contribución relevante de la Corte gira en torno a reconocer que la defensa eficaz involucra la defensa efectiva de los derechos del imputado. Este planteamiento constituye una clave fundamental para determinar que el propósito central de la defensa penal eficaz reside en garantizar dichos derechos. Tal afirmación resulta significativa, ya que establece los fundamentos para delimitar el contenido y alcance del derecho a la defensa penal eficaz en función de su finalidad, cuestión que se analiza en profundidad en el apartado cuarto de la investigación.

IV. Análisis crítico del tratamiento jurisprudencial de la Corte en torno al derecho a la defensa penal eficaz. Necesidad de una delimitación de su contenido

Aun con todas sus contribuciones, la Corte no delimita el contenido del derecho a la defensa penal eficaz. Es decir, no establece los elementos que lo conforman y diferencian de los demás derechos. Únicamente, proporciona algunos atributos o características indeterminadas —diligente, oportuna, adecuada, entre otros— que no concretan su significado y alcances. La delimitación de un derecho implica establecer su contenido o “el ámbito de realidad protegido por el derecho”. Para ello es necesario tener en cuenta dos elementos que señala Nogueira (2011): “identificar el ámbito de la realidad al que se alude y fijar lo que se entiende por éste; y el tratamiento jurídico contenido en el precepto que reconoce el derecho, fijando su contenido y el alcance que se da a su protección” (p. 20).

Dicha tarea no es emprendida adecuadamente por la Corte. Cuando esta señala que la defensa eficaz exige que el abogado no tenga una presencia meramente formal en el proceso, no indica nada útil que permita determinar si, en un caso concreto, el abogado actuó de forma eficaz. En otras palabras, lo que importa, a fines teóricos y prácticos, no es determinar si el abogado tuvo una presencia formal en el proceso, sino si el abogado actuó conforme a los cánones de una defensa eficaz y, a partir de ahí, concluir si su actuación fue meramente formal. Para lograrlo, es necesario definir a la defensa eficaz por lo que realmente es y no por lo que no es.

Si bien es cierto, la jurisprudencia puntualiza que la defensa eficaz debe ser diligente y adecuada, no precisa lo que debe entenderse por diligente o adecuado. Pasa de un término valorativo e indeterminado como “eficaz” a otros que también carecen de precisión. En todo caso, emplea términos similares y aproximados a la expresión *eficacia*, sin definir con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de lo que se quiere definir.

Aunque en el *Caso Girón y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH precisa que el derecho a la defensa eficaz implica brindar un asesoramiento integral al imputado, así como realizar un análisis crítico de las pruebas, resulta insuficiente pensar que deba circunscribirse únicamente a eso. En ese orden de ideas, implica también que el abogado realice los actos procesales pertinentes y necesarios para proteger los derechos del imputado, y que aplique el pensamiento crítico a lo largo de toda la labor de defensa. Si bien el pensamiento crítico es el valor por antonomasia del abogado, el tribunal no establece las pautas, condiciones o un estándar mínimo bajo el cual debe ejercerse.

Debe recordarse que el derecho no opera con reglas exactas, como sí sucede con las ciencias exactas. Únicamente puede contarse con criterios aproximativos y debidamente fundamentados, pues “las respuestas a las preguntas no pueden inequívocamente calificarse de «verdaderas» o «falsas», sino sólo de «defendibles»” (García, 2011, p. 32).

Cuando se definen conceptos jurídicos —como los derechos fundamentales—, el derecho enfrenta dos grandes desafíos: establecer reglas con un contenido exacto y definitivo y determinar un contenido completo para la infinidad de escenarios fácticos (inabarcabilidad), pues “un sistema jurídico necesariamente produce una gama significativa de «casos marginales», casos en los que la aplicación de los estándares del Derecho es objeto de duda y de discrepancia” (Endicott, 2020, p. 180). Estos desafíos generan la necesidad de que del marco normativo establezca estándares mínimos claros para comprender y aplicar estas instituciones jurídicas, especialmente porque los derechos lo fundamentan el ordenamiento jurídico. Este proceso implica identificar circunstancias específicas que se consideran relevantes para enmarcar casos genéricos y vincularlos con consecuencias jurídicas. Dichos casos genéricos simplemente representan tipos de casos individuales agrupados según las características que, por alguna razón, se consideran relevantes (Ferrer, 2021). Este es, hasta el momento, el método más efectivo para reducir al mínimo los inevitables márgenes de inexactitud e inhabarcabilidad.

A su vez, consiste en el método que emplea la Corte IDH para delimitar el contenido de otros derechos. Así, refiere que el derecho a la vida exige que ninguna persona pueda ser privada de su vida arbitrariamente y obliga al Estado a adoptar las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, pues es el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos (*Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, 2015, párr. 97). No puede ser suspendido en ninguna circunstancia, como casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados parte (*Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, 2006, párr. 63).

También establece que la vida es un derecho que genera una obligación negativa, pues implica un no hacer —quitar la vida de forma arbitraria—; y una positiva, en la cual exige que el Estado lleve a cabo los mecanismos necesarios para su preservación. Aquí podría mencionarse a la creación de hospitales, centros de rehabilitación, programas de concientización, seguridad pública, entre otras. Además, menciona un atributo adicional: su inderogabilidad,⁸ ya que no puede restringirse, incluso, en casos de gravedad pública. En el desarrollo jurisprudencial de esta categoría jurídica —la vida—, determina su clasificación o género —derecho—, su esencia o características fundamentales —exige dos obligaciones concretas—, sus atributos específicos —inderogable— y hasta su importancia —es fundamento y prerequisite de los demás derechos—. En tal sentido, no utiliza un concepto negativo para señalar lo que es, así como tampoco emplea sinónimos o términos aproximativos a la vida que en nada especifican su contenido. En cambio, cuando desarrolla la figura de la defensa eficaz, plantea términos indeterminados y algunas manifestaciones que se aproximan a una defensa eficaz —defensa diligente, oportuna, adecuada, efectiva—. No emprende una tarea seria para concretar y especificar su contenido en el contexto del proceso penal.

Para compensar tal omisión, se centra en desarrollar la noción de defensa ineficaz a partir de casos específicos. Proporciona seis manifestaciones y subraya que no se trata de un conjunto cerrado de escenarios, sino

⁸ Textualmente, la Corte refiere: “78. [...] De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes” (*Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, 2007, párr. 78).

que pueden presentarse más. Es decir, tampoco define a la defensa ineficaz, sólo expone específicas manifestaciones que no se presentan en todos los casos. Finalmente, la Corte IDH sostiene que la vulneración del derecho a la defensa eficaz sólo puede presentarse a través de la negligencia inexcusable o la falla manifiesta del abogado, siempre que pueda tener un efecto negativo en los intereses del imputado. No obstante, no aclara lo que debe entenderse como falla manifiesta, ni de qué tipo de negligencia se trata; así como tampoco los intereses específicos que se deben tener en cuenta.

Sin embargo, no es imprescindible resolver cuestiones como definir qué constituye negligencia inexcusable u otros conceptos similares. Lo realmente trascendental es establecer los parámetros que conforman una defensa eficaz, competente o diligente. Todo lo que esté fuera de estos parámetros será, indudablemente, una defensa negligente, insuficiente, inadecuada, defectuosa, entre otros calificativos. En resumen, el tribunal encargado de dotar de contenido a los derechos reconocidos en la CADH no lo hace. Únicamente se centra en desarrollar situaciones específicas de defensa ineficaz.

A pesar de la trascendencia que tiene la garantía de la defensa procesal del imputado penal, esta carencia conlleva la ausencia de consecuencias jurídicas frente a defensas técnicas ineficaces en el proceso penal. La falta de determinación de la figura de la defensa penal eficaz también genera que no se cuente con estándares mínimos de calidad de la defensa técnica. Así, en relación con la realidad mexicana se ha dicho que

la defensoría pública, en el ámbito de la justicia penal local, es una de las instituciones más abandonadas del país. Nosotros creemos que se debe, en parte, a que los jueces constitucionales no han dotado de contenido sustantivo al derecho a una defensa adecuada. (Magaloni e Ibarra, 2008, p. 117)

Junto a la indeterminación del contenido del derecho, la defensa eficaz se suma su naturaleza altamente valorativa debido a que la expresión “eficaz”, por sí sola, no arroja ninguna concreción, ni precisa el sentido o ámbito de protección que pretende alcanzar. Esta indeterminación, como sucede con otros términos valorativos, “hace que la tarea revista un considerable grado de dificultad” (Larsen, 2016, p. 139) al momento de delimitar su contenido como derecho humano. Por tanto, abordar esta indeterminación y delimitar lo que debe entenderse por eficaz en el contexto de una defensa técnica en un proceso penal, se torna imperativo. El derecho a la defensa eficaz constituye una manifestación del derecho de defensa; más específicamente, de su

vertiente formal o técnica. Y como se recuerda, el derecho de defensa constituye una de las cuatro garantías que dotan de validez al proceso, junto con la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la presunción de inocencia (San Martín, 2014).

La protección de este derecho resulta esencial para asegurar que el imputado sea tratado “como un verdadero sujeto del proceso, y no simplemente como objeto del mismo” (*Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, 2009, párr. 29; *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*, 2014, párr. 175 y otros), y garantizar, de este modo, la legitimidad y validez del proceso penal en todas sus etapas (Hernández, 2013). Por tanto, al formar parte del derecho de defensa, la defensa eficaz también constituye un fundamento del proceso. Ahora bien, al determinar el contenido del derecho a la defensa eficaz se busca establecer el conjunto de atributos propios que lo caracterizan y le otorgan identidad propia, al diferenciarlo de los demás derechos. Ello permite reconocerlo como tal y no como uno distinto (Castillo, 2014). De esta forma, se identificarán las características inherentes de la defensa eficaz que permitirán diferenciarla, a modo de ejemplo, del derecho a conocer previamente los cargos, al plazo razonable, a contradecir, a la defensa técnica, a probar y a formular recursos impugnatorios.

Con base en esta realidad, a continuación se propone el contenido del derecho a la defensa penal eficaz, identificando y justificando los elementos que lo configuran.

V. Contenido del derecho a la defensa penal eficaz. Sus elementos configuradores

La presente investigación identifica cuatro elementos constitutivos fundamentales del contenido del derecho a la defensa penal eficaz: la planificación, la postura crítica, la ejecución de actos procesales y la protección exclusiva de los derechos del imputado. La incorporación de estos elementos en el contenido del mencionado derecho se justifica y fundamenta en las siguientes consideraciones.

1. La defensa eficaz exige planificación

Es indudable que el derecho a la defensa penal eficaz está vinculado con la calidad de la actuación del abogado defensor. Cuando en su casuís-

tica, la Corte observa situaciones en las que el abogado tuvo una presencia meramente formal en el proceso o incurrió en una negligencia inexcusable o en una falta de diligencia, se refiere a la competencia o idoneidad de su desempeño profesional en el proceso penal. No precisa un estándar mínimo para considerar como suficiente la idoneidad de la actuación del abogado. Aquí se postula que dicho estándar se materializa, en esencia, en la planificación de una estrategia defensiva. Desatender esta exigencia implicaría admitir que una defensa eficaz puede ser producto de la improvisación o mera reacción a los actos que afectan los intereses del imputado.

Ahora bien, la implementación y ejecución de un plan no asegura el éxito en las pretensiones del abogado y su patrocinado —dado el amplio conjunto de factores que influyen en el desarrollo y desenlace del proceso penal—. Sin embargo, sí garantiza un umbral básico requerido para calificar la actuación del abogado como mínimamente seria y ordenada. En cualquier caso, la planificación de una estrategia defensiva constituye el único medio razonable para incrementar las posibilidades de alcanzar los resultados deseados en el marco del proceso penal.

Esto es así por cuanto planificar involucra una acción o esfuerzo consciente, organizado y formalizado a través de procesos y acciones previstos anticipadamente “con el propósito de influir en el curso de los acontecimientos, con el fin de alcanzar una situación elegida como deseable, mediante el uso eficiente de medios y recursos escasos o limitados” (Ander-Egg, 1991, pp. 24-25). Se trata de analizar la situación actual para “decidir las acciones que deben realizarse en el futuro” (Reyes, 2004, p. 244).

Si bien este concepto —planificación— es propio de la ciencia de la administración y de la actividad empresarial, es análogamente aplicable al ejercicio de la defensa procesal. Según Moyano et al. (2011), todo proceso de planificación tiene siete etapas, que aplicadas a una defensa técnica en el proceso penal quedaría estructurada de la siguiente manera:

La primera consiste en el establecimiento de objetivos. Es la única forma en que el abogado pueda tener dirección y enfoque en su desempeño defensorial. Así, debe determinar su objetivo general, como lograr el archivo o sobreseimiento del caso en etapa de investigación o la absolución de los cargos en el juzgamiento. Junto a ello, debe establecer objetivos específicos; es decir, metas concretas y alcanzables, tales como conseguir el íntegro del expediente fiscal o judicial, analizar el caso, ofrecer prueba de descargo, entre otros.

La segunda implica identificar y analizar las condiciones del caso. Así se anticipan oportunidades y amenazas para asegurar que la estrategia defensiva esté alineada con los objetivos. Por un lado, debe establecer las condiciones internas del caso: pruebas de descargo disponibles, recursos con los que se cuenta, limitaciones, entre otros. Por otro, debe tener en cuenta las condiciones externas: contexto procesal, pruebas de cargo presentadas por la fiscalía, forma de resolver del órgano jurisdiccional, presión mediática o política, entre otros.

En la tercera, se debe determinar los cursos de acción alternativos. Es decir, se deben generar estrategias complementarias para los objetivos planteados, con el fin de prever la mayoría de los escenarios y respuestas posibles frente a las numerosas dificultades que surgen durante el desarrollo proceso penal. En el supuesto de que haya un rechazo a la solicitud de absolución por la causal de insuficiencia probatoria, el abogado debe contar con una estrategia alternativa, como por ejemplo fundamentar una absolución por la causal de duda razonable. Contar con opciones diversas dota de flexibilidad estratégica a la defensa, pues responde de manera más eficaz a los cambios, dinámicas y resultados inesperados, propias de las audiencias judiciales.

En la cuarta se evalúan los cursos de acción, a fin de identificar sus ventajas, desventajas y riesgos. Así se establece su viabilidad jurídica y los recursos necesarios para su implementación. El abogado debe ponderar los beneficios esperados frente a los costos y posibles obstáculos, para que se pueda elegir el curso de acción más adecuado.

En efecto, en la quinta etapa, se opta por el curso de acción más viable. Si bien es cierto esta elección es tomada en condiciones de incertidumbre, también lo es que debe ser informada y coherente con los objetivos planteados. Esto asegura que la estrategia principal responda a las necesidades del caso. En la sexta se formulan planes derivados o complementarios. Estos respaldan la ejecución del plan principal, como la interposición de recursos impugnatorios, solicitud de nulidades o recusación, entre otros. Buscan asegurar una respuesta adecuada o suficiente ante imprevistos, y adaptarse a los cambios que puedan surgir durante el desarrollo del proceso, para garantizar una defensa integral y adaptativa.

Finalmente, en la séptima se presupuesta y elabora mecanismos de control. En efecto, el abogado debe cuantificar los recursos necesarios para la ejecución del plan, sobre todo para asegurar un cumplimiento de los plazos procesales, las exigencias del caso y demás requerimientos normativos. Asimismo, debe implementar mecanismos de control para monitorear el pro-

greso de la estrategia defensiva, identificar desviaciones y realizar ajustes oportunos.

Como se aprecia, estos pasos básicos, propios de una planificación en general, también constituyen mínimos indispensables para asegurar una estrategia de defensa suficiente. Permiten al abogado abordar sus acciones de manera informada, deliberada, estratégica y orientadas a un objetivo que redunde en la protección de los derechos del imputado, como más adelante se desarrolla. Además, la planificación es particularmente relevante si se tiene en cuenta el principio acusatorio del proceso penal. Este principio exige que el ente acusador formule sus pretensiones contra el imputado ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas (Cubas, 2005). En consecuencia, se requiere que el abogado defensor despliegue un conjunto de pasos mínimos e igualmente razonados para hacer frente a dichas pretensiones. Tales pasos corresponden, precisamente, a la planificación.

La manifestación paradigmática de una planificación en el proceso penal es el empleo de la teoría del caso, pues permite articular los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos en una narrativa consistente que orienta la actuación del defensor desde el inicio del proceso hasta la conclusión (Messina, 2022). Esta planificación estratégica asegura que las acciones defensivas no respondan a impulsos reactivos ni se limiten a una oposición pasiva frente a las actuaciones del acusador, sino que se proyectan como un contrapeso efectivo en el marco del principio acusatorio. Ahora bien, debe advertirse que la exigencia de una planificación no demanda la imposición de una determinada estrategia defensiva, pues ello afectaría el libre ejercicio de la abogacía. La estrategia la elige el defensor, pero lo que no está sujeto a elección es la obligación de planificar. Una vez que se planifique, el abogado cuenta con la libertad de elegir la estrategia que mejor se adecúe al caso y a la defensa de su patrocinado.

Como se señaló anteriormente, el derecho, por su propia naturaleza, no cuenta con fórmulas exactas ni definitivas debido a su carácter esencialmente indeterminado, y el derecho a la defensa penal eficaz no es una excepción. No existe un plan único que asegure el éxito de las pretensiones de la defensa. En cambio, cada caso, con sus particularidades, establece los parámetros para valorar la suficiencia y pertinencia de la estrategia defensiva adoptada.

Las exigencias y métodos que el abogado defensor utilice dependerán de la naturaleza de cada acto procesal que se dirige contra su patrocinado.

Por ejemplo, las estrategias necesarias para afrontar la declaración de un testigo durante la fase de investigación no son las mismas que las requeridas para responder a un requerimiento de prisión preventiva o para desarrollar una defensa en el juicio oral. Además, dichas estrategias están determinadas por factores concretos del caso, como sus aspectos fácticos, jurídicos o probatorios.

Por estas razones, una defensa eficaz requiere, mínimamente, una planificación que oriente las acciones del abogado defensor. Así, los términos “diligente” “oportuno” o “efectivo”, frecuentemente utilizados por la jurisprudencia de la Corte IDH para caracterizar —sin llegar a concretarlos— este tipo de defensa, deben hacer referencia a que el defensor diseñe y ejecute un plan que permita anticipar, abordar y responder frente a los actos procesales que puedan afectar los derechos de su patrocinado. En consecuencia, la elaboración de un plan debe conformar el contenido del derecho a la defensa eficaz.

2. La defensa eficaz exige una postura crítica de las actuaciones contra el imputado

La planificación de la actuación del abogado defensor debe suponer el control crítico de aquellas actuaciones que puedan perjudicar al imputado. En efecto, la labor del abogado debe encarnar una verdadera antítesis de la acusación, al fundamentarse en una postura rigurosamente crítica frente a cada argumento que la sustenta (Nakasaki, 2006). Al respecto, la Corte IDH sostiene que la crítica en el proceso penal debe orientarse al cuestionamiento de las pruebas de cargo. Sin embargo, limitar esta postura exclusivamente a la evidencia probatoria implica restringir el ejercicio pleno de la contradicción, que atraviesa todas las etapas del proceso penal. Este enfoque crítico debe abarcar todos los actos procesales que puedan poner en riesgo los intereses del imputado. Incluye no sólo los actos de competencia fiscal, como los requerimientos, las diligencias de investigación, la calificación jurídica de la conducta y la precisión de la imputación fáctica, sino también los actos de competencia judicial, tales como resoluciones que rechacen solitudes de la defensa, autos de prisión preventiva y sentencias condenatorias.

La actitud crítica que debe asumir el abogado defensor se fundamenta en la falibilidad humana. Todo juicio, percepción o conclusión emitida por las personas está sujeta a errores, sesgos cognitivos o limitaciones contextuales,

y el ámbito jurídico-procesal no es una excepción. Como señala Bustamante (2024), ya sea que el proceso penal busque resolver una problemática o comunicar un proceso deliberativo, su punto culminante son decisiones jurídicas expuestas a posibles sesgos cognitivos. Incluso las actuaciones procesales más fundamentadas pueden contener errores, inconsistencias o interpretaciones señaladas de los hechos y del derecho.

En un proceso penal, esta vulnerabilidad se refleja en posibles errores a lo largo de diversas actuaciones, como la tipificación de la conducta, la dosificación de la pena, la precisión de la imputación fáctica, la valoración de los medios probatorios o el cumplimiento de los requisitos para adoptar medidas de coerción. Un control crítico permite al abogado defensor identificar y cuestionar oportunamente estas posibles falencias, y garantizar la protección de los derechos del imputado y corrigiendo errores antes de que se traduzcan en perjuicios irreparables.

Una defensa técnica eficaz construye su estrategia defensiva mediante una actitud escéptica, de crítica y refutación. Se trata de un método similar al señalado por Popper para el conocimiento científico que “procede por intentos de refutación de teorías, mediante un mecanismo de propuesta de ensayo y eliminación de errores” (Burgos, 2011, p. 210). Sólo así se genera un escenario de verificación mínimamente rigurosa y de cuestionamientos a supuestos que, de otro modo, podrían ser aceptados sin más. Este paralelismo con la falsabilidad de la ciencia subraya que el control crítico es esencial no sólo para proteger los derechos del imputado, sino también para garantizar la corrección epistemológica de los resultados procesales.

Los sesgos influyen en la estigmatización y prejuicios que se tienen contra el imputado (Muñoz, 2011; Rodríguez, 2024). Por ejemplo, formar parte de un grupo estigmatizado o tener antecedentes penales tiende a predisponer, especialmente a la Fiscalía y el juzgador, a interpretar de manera desfavorable cualquier información recabada durante el proceso —efecto halo negativo—. Esto da lugar a la búsqueda e interpretación de pruebas que confirmen la hipótesis inicial de culpabilidad, ignorando o minimizando aquellas que sugieren inocencia —sesgos de confirmación—. Además, los prejuicios convierten al imputado en un mero objeto dentro del proceso; lo despojan de su condición de sujeto procesal y lo definen únicamente en función de las acusaciones que pesan en su contra, al ignorar su dignidad y humanidad. Al mismo tiempo, se le percibe como un actor poco confiable, lo que restringe su capacidad para participar de manera activa en su defensa y ser escuchado en condiciones de igualdad.

En este escenario, el abogado defensor, mediante un control crítico, se erige como un contrapeso epistemológico frente a estas distorsiones. Este control consiste en cuestionar de forma sistemática las inferencias, los prejuicios y los juicios anticipados que subyacen en las acusaciones contra el imputado, al desafiar las bases mismas de las construcciones inculpatorias.

Por su parte, el proceso penal no puede entenderse como un mecanismo de aplicación automática de categorías penales. Se trata de un fenómeno intersubjetivo, donde múltiples actores —Fiscalía, actor civil, juez, imputado y abogado defensor— interactúan y construyen significados. Cada acción, argumento o decisión está impregnada de conocimientos, intenciones e interpretaciones subjetivas. En este contexto, adoptar una postura crítica no sólo permite al abogado defensor reconocer la complejidad propia del proceso, sino también enfrentarse a las dinámicas de poder y narrativas dominantes que suelen influir en la percepción del imputado. Este enfoque resulta indispensable para equilibrar el proceso y garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Por último, el derecho penal y procesal penal no son estructuras normativas estáticas, sino construcciones dinámicas que se transforman conforme a los cambios sociales, culturales y políticos. En consecuencia, los argumentos empleados en el proceso penal no son inalterables; pueden ser ofrecidos, cuestionados y reinterpretados, lo que refuerza la importancia de una postura crítica. Esta postura permite al abogado defensor influir activamente en la forma en que se construye y valida el conocimiento en el caso concreto.

En definitiva, la postura crítica debe constituir un pilar fundamental del derecho a una defensa eficaz. Es la única vía que asegura una contradicción efectiva en el proceso penal y protege al imputado de los prejuicios, los errores y la inercia del sistema de justicia. Por ello, el plan de defensa, como primer elemento de una defensa eficaz, debe partir de una perspectiva profundamente crítica. Sin esta actitud, la estrategia defensiva se convierte en una formalidad vacía, incapaz de contrarrestar el poder punitivo. La crítica no es un accesorio opcional, sino un mandato intrínseco a la esencia de la defensa eficaz, que exige cuestionar, confrontar y reformular cualquier supuesto o decisión que amenace los derechos del imputado.

3. La defensa eficaz exige la ejecución de actos procesales

La eficacia de la defensa no se consigue solamente con la preparación de un plan estratégico dirigido a cuestionar los argumentos del ente acusador.

Se requiere ejecutar dicho plan en el proceso penal, mediante actos procesales concretos y específicos. De nada serviría un plan crítico, adecuadamente elaborado, si no se pone en marcha mediante actos cuantitativos que tengan la capacidad de influir en las decisiones judiciales.

Los actos procesales son aquellas actuaciones de la defensa con capacidad para incidir en el desarrollo y curso del proceso penal, particularmente, en la motivación de las decisiones fiscales o judiciales. Son dos las características esenciales que deben reunir dichos para cumplir con su finalidad: pertinencia y necesidad. La pertinencia del acto procesal significa que este guarda relación directa con los objetivos planteados en la estrategia defensiva, al abrir la posibilidad de lograr los resultados esperados. Por ejemplo, si el objetivo de la defensa es recabar una pericia antropológica para el caso, un acto procesal pertinente sería la solicitud formal de dicha pericia ante la Fiscalía. Este tipo de actuación conecta directamente con el propósito estratégico de la defensa y habilita la posibilidad de obtener el resultado deseado.

A su vez, el acto procesal debe ser necesario. Esto significa que no sólo debe contribuir al objetivo, sino que debe ser indispensable para alcanzarlo. En otras palabras, debe ser una actuación sin la cual el objetivo sería inalcanzable. La necesidad de los actos procesales está regulada por disposiciones legales, como el Código Procesal Penal y, subsidiariamente, por reglamentos. Se trata de que el defensor con inteligencia y conocimiento técnico de los mecanismos procesales restaure el equilibrio del contradictorio. En este ejemplo, el acto necesario para solicitar una pericia antropológica sería presentar un escrito ante la Fiscalía, dado que sin este requerimiento formal no sería posible habilitar el acto de investigación. Así se exige, por ejemplo, en el Código Procesal Penal peruano, en su artículo 84, numerales 4 y 5, según los cuales el abogado puede aportar actos de investigación y solicitar mediante peticiones escritas. En caso de que se rechace la solicitud, es necesario que el abogado emplee los mecanismos legales correspondientes, como impugnar dicha decisión.

Nótese aquí que lo relevante a efectos de entender como pertinente y necesario el acto procesal desplegado por el abogado no es que la Fiscalía finalmente declare fundado el pedido, pues escapa al control del abogado. Lo trascendente es que el acto desplegado por el abogado guarde relación con el resultado deseado y tenga la aptitud procesal de lograr dicho resultado. De esta forma, la ejecución de actos procesales pertinentes y necesarios pasa a formar parte del contenido esencial del derecho a la defensa eficaz,

en la medida que la formulación de estrategias o planes críticos encuentra su realización efectiva en específicos y concretos actos procesales concretos que, como ya se afirmó, deben tener la capacidad de influir en las decisiones judiciales y fiscales.

A través de actos procesales concretos, el defensor efectiviza su rol como garante de los derechos del imputado y asegura una real repercusión en devenir del proceso penal. La defensa eficaz, en consecuencia, no consiste en un ejercicio teórico sino práctico que se expresa a través de actos procesales vinculados con los objetivos de la defensa. Sin esta ejecución, el derecho a la defensa quedaría desprovisto de efectividad y contenido real.

4. La defensa eficaz exige exclusiva tutela de los derechos del imputado

A través de sus pronunciamientos, en lo que constituye un avance significativo, la Corte deja muy claro que la defensa eficaz implica el deber del abogado de proteger los derechos del imputado, pese a que no precisa en qué consiste específicamente esta protección ni cuáles son sus alcances o límites. Aunque esta premisa parece evidente, a menudo se desdibuja o se tergiversa en la práctica, lo que genera la necesidad de una reflexión profunda sobre el papel del abogado en la administración de justicia penal. Una de las causas de la pérdida del sentido de la defensa técnica es la vigencia de costumbres inquisitivas.

En efecto, López (2002) advierte que, como consecuencia de los rezagos penales inquisitivos, el sistema pervirtió a los abogados. Estos “constanciados con la necesidad de perseguir la verdad objetiva, establecieron un compromiso superior con la administración de justicia antes que con las necesidades de su representado” (p. 33). En dicho contexto, el abogado defensor se limita a actuar como un mero órgano de la administración de justicia que coadyuva a la parte acusadora en la búsqueda de la verdad, incluso si ello va en detrimento de los intereses del imputado penal. Su rol se pierde de vista en medio de la complejidad del sistema judicial y las dinámicas entre las partes involucradas.

En contraste, la esencia de su tarea debe centrarse en la defensa y salvaguardia de los derechos de su patrocinado. Es decir, debe tener una posición completamente parcializada a favor del imputado (Barton, 2015). Sólo así habrá ocasión de mantener un equilibrio entre una defensa efectiva del imputado

y la pretensión punitiva llevada a cabo por una serie de instituciones públicas, como el Ministerio Público con el apoyo de entidades auxiliares como la policía.

Por el contrario, si el abogado defensor asume roles neutrales o coadyuvantes en la búsqueda de la “verdad objetiva”, se rompe este equilibrio y deja al imputado indefenso frente a un aparato de persecución omnipotente. En efecto, si el defensor actúa con un compromiso difuso hacia “la justicia” como concepto abstracto, se corre el riesgo de que los derechos del imputado queden subordinados a intereses estatales o sociales. En el proceso penal, el abogado defensor no es sólo un representante; es la única barrera entre el imputado y el desamparo, pues antes y después de él, el imputado está solo.

Conforme al artículo 8o. de la Convención Americana, sobre garantías judiciales, los derechos del imputado pueden clasificarse en cuatro grupos: derechos para la información, derechos por su condición de sujeto procesal, derechos para su participación real en el proceso y derechos que generar condiciones suficientes para ejercer los derechos precedentes. En el primer grupo se encuentra, esencialmente, el derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. Involucra también conocer los detalles de su detención y los elementos o pruebas que sustentan dicha acusación. En el segundo grupo, sobre los derechos por la condición de sujeto procesal del imputado, se encuentra el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y a que su confesión solamente sea válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

En el tercer grupo, sobre los derechos para la participación real en el proceso del imputado, se encuentra el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; y el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En el cuarto grupo, sobre los derechos que crean condiciones para el ejercicio de los derechos referidos, se encuentra el derecho a ser oído,

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra; a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; y la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Son estos derechos los que deben guiar la intervención del abogado y sobre los cuales debe apuntar el carácter protector de la defensa eficaz en el proceso penal. La eficacia de la defensa no reside únicamente en la elaboración de un plan crítico de las actuaciones del ente acusador, sino en la capacidad de emplear dicha herramienta para garantizar, de manera concreta, el ejercicio pleno de esos derechos. Así, una defensa que omita utilizar los mecanismos legales para asegurar, por ejemplo, que el imputado cuente con un intérprete que le permita comprender cabalmente la información procesal, no puede considerarse eficaz, independientemente de lo sofisticado de su estrategia general. La defensa, para ser eficaz, debe ser funcional a cada derecho en juego y en cada incidente procesal donde los derechos del imputado puedan ser vulnerados.

En consecuencia, un componente neurálgico del contenido del derecho a la defensa eficaz es que esta se circunscriba a la protección exclusiva de los derechos del imputado. Considerar o primar otra finalidad por encima de esta corre el riesgo de transformar al defensor en un engranaje más del aparato estatal, al anular su capacidad de actuar como contrapeso frente al poder punitivo.

VI. Conclusiones

La defensa penal eficaz, en tanto derecho, es un componente esencial del proceso penal. En consecuencia, una garantía indispensable para la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano. A pesar de su importancia, la omisión en la delimitación de su contenido por parte de la Corte IDH representa un impedimento para su implementación y protección efectiva en los sistemas judiciales de los Estados parte de la Convención Americana. El análisis de los seis principales pronunciamientos de este tribunal sobre el derecho a la defensa penal eficaz demuestra que, si bien es ca-

racterizada como diligente, oportuna o adecuada, esto no es suficiente para delimitar concretamente su contenido. Esta omisión genera incertidumbre jurídica e impide su vigencia en la práctica judicial, que redundará en prácticas defensivas meramente formales y carentes de efectividad.

El aporte de esta investigación radica en la identificación y justificación de los cuatro elementos básicos que deben integrar el contenido del derecho a la defensa penal eficaz: *a)* planificación; *b)* postura crítica frente a las actuaciones que afectan al imputado; *c)* ejecución de actos procesales pertinentes y necesarios; y *d)* protección exclusiva de los derechos del imputado. Así, el derecho a la defensa penal eficaz es aquel que permite contar con un abogado que elabore un plan que le permita ejercer un control crítico mediante actos procesales pertinentes y necesarios frente a las actuaciones que puedan vulnerar los derechos del imputado, con el objetivo de garantizar su protección.

Entre las medidas concretas a ser adoptadas por los Estados parte de la CADH para asegurar el ejercicio efectivo de este derecho se tiene la capacitación continua de los defensores públicos como privados y el establecimiento de estándares mínimos de calidad que garantizan el respeto pleno de los derechos fundamentales del imputado. Asimismo, se insta a la Corte IDH a precisar el contenido de este derecho. Finalmente, debe profundizarse en el estudio de la defensa eficaz no sólo en el ámbito penal, sino también en otras áreas, ya que, a pesar de su reconocimiento en la comunidad jurídica como un derecho, aún no se comprenden de manera uniforme y precisa sus exigencias concretas. Asimismo, es necesario investigar y desarrollar prácticas específicas que permitan implementar de forma efectiva los elementos identificados en este análisis.

VII. Referencias

- Ander-Egg, E. (1991). *Introducción a la planificación*. Siglo XXI.
- Barton, S. (2015). *Introducción a la defensa penal*. Hammurabi.
- Burgos, C. E. (2011). La lógica de la investigación científica. Segunda parte. *La Lámpara de Diógenes*, 12(22-23), 207-236. <https://www.redalyc.org/pdf/844/84421585014.pdf>
- Bustamante, J. F. (2024). El control de los sesgos cognitivos en el contexto jurídico procesal: medidas preventivas y correctivas y deberes de respon-

- sabilidad epistémica. *Ius et Veritas* (68), 27-40. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202401.002>
- Caso Álvarez vs. Argentina*. (2023). Corte IDH. Excepción preliminar, fondo y reparaciones. Sentencia del 24 de marzo. Serie C, núm. 487.
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. (2010). Corte IDH. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre. Serie C, núm. 220.
- Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. (1999). Corte IDH. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de mayo. Serie C, núm. 52.
- Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. (2015). Corte IDH. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 17 de noviembre. Serie C, núm. 306.
- Caso Girón y otro vs. Guatemala*. (2019). Corte IDH. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre. Serie C, núm. 390.
- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. (2004). Corte IDH. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 2 de julio. Serie C, núm. 107.
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. (2006). Corte IDH. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de julio. Serie C, núm. 150.
- Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. (2015). Corte IDH. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de octubre. Serie C, núm. 303.
- Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. (2007). Corte IDH. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 4 de julio. Serie C, núm. 166.
- Castillo, L. (2014). El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales. *Foro Jurídico*, 13, 143-154. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13783>
- Chávez-Fernández, J., y Valdivia, T. (2016). Entre derechos implícitos y derechos naturales: la Corte IDH y la no discriminación por orientación sexual en el caso Atala. *Dikaion*, 25(1), 53-74. <https://doi.org/10.5294/dika.2016.25.1.3>
- Comité Jurídico Interamericano. (2016, octubre 13). Principios y Directrices sobre Defensa Pública en las Américas. 89o. periodo ordinario de sesiones. CJI/RES. 226 (LXXXIX-O/16). https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-doc_509-16_rev2.pdf

- Convención Americana de Derechos Humanos adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica.
- Cubas, V. (2005). Principios del proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*, 25, 157-162. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17021/17321>
- Cubas, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano*. Palestra.
- Cruz, O. (2015). *Defensa a la defensa y abogacía en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/14.pdf>
- Cruz, T. (2018). El derecho de defensa en el proceso penal acusatorio y oral. *Revista de Estudios Constitucionales*, 7, 237-267. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/EL%20DERECHO%20DE%20DEFENSA%20EN%20EL%20PROCESO.pdf>
- Estrada, S. (2016). La defensa penal de oficio. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 9, 178-189. <https://www.dykinson.com/revistas/revista-de-derecho-empresa-y-sociedad/729/>
- Endicott, T. (2011). El derecho es necesariamente vago. *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 8(12), 179-189. <https://core.ac.uk/download/pdf/29428618.pdf>
- Ferrer, J. (2021). *Prueba sin convicción*. Marcial Pons.
- García, M. (2011). El derecho como ciencia. *Invenio*, 14(26), 13-38. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87717621002>
- García, S. (2006). *La jurisdicción interamericana de derechos humanos (Estudios)*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Hernández Aguirre, C. (2013). El derecho de defensa adecuada en el sistema penal acusatorio. *Ciencia jurídica*, 4, 23-39. <https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/37/37>
- Larsen, P. (2016). El derecho a una defensa penal eficaz y sus implicancias. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, VI(6), 134-144.
- López, M. (2013). El acceso a un defensor penal y sus ámbitos especialmente críticos. *Revista das Defensorias Públicas de Mercosul*, 3, 7-51. <https://www.dpu.def.br/internacional/publicacoes/revista-redpo/numero-3>
- López, M. (2006). Justicia penal y defensa pública, la deuda pendiente. *Pena y Estado*, 5(5), 23-48. <https://www.dpu.def.br/internacional/publicacoes/revista-redpo/numero-3>
- Magaloni, A., e Ibarra, A. (2008). La configuración jurisprudencial de los derechos fundamentales. El caso del derecho constitucional a una defensa adecuada. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de*

Derecho Constitucional, 1(19), 107-147. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2008.19.5847>

- Maier, J. (1989). *Derecho procesal penal argentino*. Hammurabi.
- Messina, A. (2022). La teoría del caso: un análisis estratégico. *Revista Pensamiento Penal*, 429, 1-15. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/La%20teor%C3%ADa%20del%20caso%20un%20an%C3%A1lisis%20estrat%C3%A9gico%20-%20EDITADO.pdf>
- Moyano, J., Bruque, S., Maqueira, J., Fidalgo, F., y Martínez, P. (2011). *Administración de empresas. Un enfoque teórico-práctico*. Pearson.
- Muñoz, A. (2011). La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación. *InDret* (2), 1-39 https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/820_es.pdf
- Nakazaki, C. (2006). La garantía de la defensa procesal: defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión. En Universidad de Lima (Ed.), *Libro homenaje Facultad de Derecho* (pp. 13-43). Fondo Editorial Universidad de Lima. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5480/Nakasaki_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Nogueira, H. (2011). Aspectos de una teoría de los derechos fundamentales. La delimitación, regulación, garantías y limitaciones de los derechos fundamentales. *Ius et Praxis*, 11(2), 15-64. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000200002>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2013). Asamblea General. Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal. Resolución aprobada por la Asamblea General [A/RES/67/187]. <https://www.refworld.org/es/docid/51e6529d4.html>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1990). Principios básicos sobre la función de los abogados. Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 [A/CONF.144/28/Rev.1]. https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-doc_509-16_rev2.pdf
- Pérez, C. (2014). Estatus y derechos del imputado en el proceso. En AAVV. *Dogmática del derecho penal material y procesal y política criminal contemporáneas, Homenaje a Bernd Schünemann por su 70o. aniversario* [pp. 817-837]. Gaceta Jurídica.
- Reyes, A. (2004). *Administración moderna*. Limusa.

- Roca, V. (2023). El Razonamiento práctico y el rol del abogado en la sociedad. Algunas reflexiones a partir de las contribuciones de Manuel Atienza. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (46), 385-402. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.22>
- Rodríguez, H. A. (2024). Sesgos implícitos, injusticia explícita: efectos epistémicos de los sesgos inconscientes en el razonamiento probatorio en México. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (7), 103-135. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i7.22987
- Sagüés, N. P. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales*, 8(1), 117-136. <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n1/art05.pdf>
- Sánchez, C. (2007). *Teoría del caso*. Defensoría del Pueblo de Colombia.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales; Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.



Como citar

IJJ-UNAM

Núñez, Solín y Espinoza Escobar, Javier H., “Hacia una definición integral de defensa penal eficaz. Un análisis crítico de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 55, julio-diciembre de 2026, e19825. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.19825>

APA

Núñez, S., y Espinoza Escobar, J. H. (2025). Hacia una definición integral de defensa penal eficaz. Un análisis crítico de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. 27(55), e19825. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.19825>